



Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 44, téngase presente.

A fojas 46, a sus antecedentes.

A fojas 340, a lo principal, tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, no ha lugar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 9 de agosto de 2023, por la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena respecto del artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, para que ello incida en el proceso RIT P-1261-2021, RUC 21-3-0071675-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento deducido a fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta*



Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente impugna el artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, en tanto este autoriza el embargo de la subvención educacional, estimando que su aplicación al caso particular, en que la requirente es ejecutada por no pago de cotizaciones previsionales, infringe el artículo 19 constitucional, en sus numerales 10 y 24.

Sin embargo, el requerimiento no explica plausiblemente la infracción constitucional planteada, ni se hace cargo de la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional que ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos añada explicaciones para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre otras, STC roles N°s 3.132-16, 4.878-18, 9.618-20, 10.999-21, 12.131-21, 12.784-22 y 13.208-22 INA), ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura, en el fondo.

En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Oficiese.**



Acordada con el voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, por estimar que a su respecto no se verifica ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 14.613-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E968F7BF-9D51-423D-8FCC-E455022845E5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.